

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 11 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Merquin Corcino Adames.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Merquin Corcino Adames, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0075530-2, domiciliado y residentes en la calle 19 de Abril núm. 35, de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado, contra la resolución núm. 0319-2019-SADM-00087, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 11 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por el Licdo. Vladimir del Jesús Peña Ramírez, representando al señor Melquin Corcino Adames, contra la Sentencia Penal No. 0326-2019-SSEN-00002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Juan de la Maguana, Primera Sala, en fecha 06/06/2019, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente resolución. **SEGUNDO:** Ordenar que esta resolución sea notificada a todas las partes del proceso, para los fines correspondientes.

1.2 La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia núm. 326-2019-SSEN-00002, dictada el 6 de junio del año 2019, declaró al imputado Merquin Corcino Adames, culpable de violar los 74 literal A) sancionado por el 49 literal (O) de la lev núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 en perjuicio de la señora Madelin Ureña Bautista, y en consecuencia, lo condenó al pago de una multa de tres mil pesos dominicanos (RD\$3,000.00), así como al pago de las cotas penales; en el aspecto civil, al pago de indemnización por un monto de trecientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), en favor de la señora Madelin Ureña Bautista, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; fue condenado también al pago de las costas civiles. Condenación común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Colonial, S.A.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00671 del 16 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por

Merquin Corcino Adames, y se fijó audiencia para el 3 de junio de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 01-022-2020-SAUT-00564 de fecha 23 de noviembre de 2020, para el día 15 de diciembre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada, no obstante haber citado legalmente todas las partes, compareció únicamente la representante del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la corte lo siguiente: “Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar, el recurso de casación incoado por el recurrente, Merquin Corcino Adames, contra la resolución penal núm. 0319-2019-SADM-00087, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el día once (11) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), ya que los jueces han observado todas las formalidades consagradas por la Constitución de la República, los tratados internacionales debidamente adoptados por los poderes públicos de nuestra nación y las demás normas legales, para garantizar el debido proceso y los derechos de cada una de las partes”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron María G. Garabito Ramírez y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio:

Único Medio: El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; (la corte a qua, no contabilizó correctamente el plazo de la interposición del recurso del imputado).

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Honorables Jueces, para la corte a-qua fallar de la forma que lo hizo, quebrantó la modalidad en que se computan los plazos para la interposición del recurso; tomando como partida una supuesta fecha de notificación de la sentencia impugnada, que ni corresponde a la realidad de la notificación, ni existe forma de que al contabilizar esa fecha, pueda justificar la decisión de inadmisibilidad que hoy, estamos recurriendo. Las aseveraciones que hemos hecho tienen su fundamento en la mera lectura del segundo y tercer Atendido de la página 3 de la resolución impugnada; la explicación de la corte: ‘Atendido: A que en fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019): siendo las 12:07 p.m. fue notificada la sentencia No.326-2019-SSEN-00002 de fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019). dada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de San Juan de la Maguaría, en fecha 27/08/2019.’ B) Atendido: A que al hacer el cálculo del tiempo transcurrido desde la fecha de la notificación de la sentencia al señor Merquin Corcino Adames, en su persona, a la fecha de la interposición del recurso habían transcurrido el plazo para la interposición del recurso con un (1) día de vencimiento...’; Observaos bien magistrados, la corte en su decisión, se limita a decir, que la sentencia supuestamente fue notificada en fecha 04/07/2019, punto; sin embargo no indica mediante cual instrumento esa corte verificó y comprobó que realmente la sentencia haya sido notificada en la fecha que indica; Pero lo más preocupante para el imputado recurrente es, que al contabilizar los parámetros de fechas que establece la corte entre la supuesta notificación y la interposición del recurso, habrían transcurrido 38 días:

de modo que el mecanismo que utilizó la corte a qua para determinar que el imputado se le había vencido el plazo por un día, aún sigue siendo un ministerio para el hoy recurrente; Finalmente, magistrados, el imputado recurrente, ante el estado de indefensión en el que fue colocado con la decisión impugnada, realizó las indagatorias de lugar, donde pudo constatar, que la corte para fallar en la forma que lo hizo, cometió un error insuperable en perjuicio del imputado; toda vez que ponderó una notificación de sentencia que no correspondía al imputado, sino más bien, que se trata del oficio No. 00155/2019, de fecha 04 de julio del año 2019, mediante el cual la sentencia de primer grado le fue notificada a la Sra. Clara Felicita Medina, en calidad de Ministerio Público.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

A que en fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 12:07 p.m., fue notificada la Sentencia Penal No. 326-2019-SSEN-00002, de fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de San Juan de la Maguana, al señor Merquin Corcino Adames, en calidad de imputado; que al señor Merquin Corcino Adames, interpuso formal recurso de apelación contra la Sentencia Penal No. 326-2019-SSEN-00002, de fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de San Juan de la Maguana, en la fecha 27/08/2019. A que al hacer el cálculo del tiempo transcurrido desde la fecha de la notificación de la sentencia al señor Merquin Corcino Adames, en su persona, a la fecha interposición del recurso había transcurrido el plazo para la interposición del recurso con un (1) día de vencimiento. que en tal virtud procede declarar inadmisibile el recurso de apelación referido en cuanto al plazo legal establecido.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente discrepa con el fallo impugnado porque pretendidamente la alzada no contabilizó correctamente el plazo de la interposición del recurso de apelación, invocando en ese sentido quebrantamiento u omisión de los actos que ocasionen indefensión.

4.14. Al abreviar en la resolución impugnada, se pone de manifiesto que al momento de contabilizar los plazos para la admisibilidad del recurso, la alzada hace constar que el imputado fue notificado en fecha 4 de julio de 2019, sin embargo al verificar la indicada notificación, la cual se encuentra anexada al expediente, tramitada a través del oficio núm. 00168/2019, de fecha 4 de julio de 2019, se puede apreciar que al imputado Merquin Corcino Adames, le fue notificada la sentencia núm. 326-2019-SSEN-00002 en fecha 26 de julio de 2019 a las 12:07 del mediodía, de ahí que la Corte estableciera en su decisión que el plazo había vencido por un día, precisamente porque si bien establece la fecha del oficio, la fecha que toma en cuenta para contabilizar el plazo de apelación es en la que el imputado recibió la sentencia, es decir, en fecha 26 de julio de 2019, lo cual se hace constar al pie de dicha notificación, donde se aprecia que la recibió en su persona y en la fecha anteriormente indicada, por lo que al interponer su recurso en fecha 27 de agosto de 2019, tal como lo estableció la corte, el plazo estaba vencido por un día; dicho error no es a pena de nulidad, porque es evidente que se trata de un simple error material, por lo cual procede rechazar este alegato por improcedente e infundado

4.15 En ese contexto, es preciso destacar que sobre el extremo de que la Corte tomó en cuenta la notificación realizada al ministerio público, dicha situación no es apreciable, pues existe una notificación recibida por el imputado en fecha 26 de julio de 2019, la cual, como ya vimos, permitió eficazmente contabilizar los plazos para la interposición de su vía recursiva; por lo cual, procede también rechazar este extremo por improcedente e infundado.

4.16 En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Merquin Corcino Adames contra la resolución núm. 0319-2019-SADM-00087, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 11 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés Ferrer Landrón*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici